República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso	: DECLARATIVO DE LESIÓN ENORME
Radicación	: 41001-31-03-003-2013-00195-02
Demandante	: LEIDY YOHANA QUINTERO MARULANDA
Demandado	: MARÍA RUBIELA SOTO DE PASTRANA
Asunto	: Auto resuelve recurso de reposición

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del veintitrés (23) de marzo de 2021 y del nueve (09) de abril de 2021, mediante los cuales se declaró la improcedencia del recurso de súplica y se resolvió la solicitud de aclaración, corrección, adición y control de legalidad contra el mismo.

Para este efecto, adviértase que el solicitante persiste en la procedencia del recurso de súplica propuesto en contra del auto proferido por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, mediante el cual se desató el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resolvió la solicitud de nulidad promovida durante la audiencia celebrada el 26 de julio de 2018 ante el juzgado de primera instancia.

En esta oportunidad señala que debe darse estricta aplicación al artículo 331 del C.G.P. por cuanto, el proveído atacado desató el recurso de apelación frente al cual procedía conforme al numeral 5 del artículo 321 del C.G.P. Indica además que, conforme a la citada disposición, el recurso de súplica procede directamente y en forma principal contra los autos apelables dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, lo cual, considera es equivalente al recurso de reposición ante el juez único y lo sustituye ante el juez plural.

Por tratarse de autos de magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, el recurso de reposición resulta procedente, no obstante, no se despachará favorablemente, en tanto que lo correspondiente es reafirmar las decisiones impugnadas por encontrarlas ajustadas al ordenamiento jurídico, aunado a la falta de argumentos dirigidos a rebatir los incorporados en estas decisiones.

De lo planteado inicialmente se puntualiza que el recurso de súplica en cuestión no tuvo pronunciamiento admisorio por parte del despacho, como lo señala el recurrente, puesto que el ordenamiento adjetivo no prevé su emisión, debiéndose decidir de plano a continuación del traslado secretarial; actuación esta que no es equiparable al estudio de procedencia que fue el efectivamente realizado en el auto objeto de la reposición que nos ocupa, por lo cual, la primera providencia emitida atinó en indicar que la decisión controvertida no era susceptible del recurso horizontal ante la colegiatura.

Conviene reiterar en punto a la solicitud de reconsideración que la procedencia de los medios impugnatorios se encuentra autorizada taxativamente por el legislador, de modo que a la autoridad judicial no le corresponde interpretar su procedencia o desbordar los lineamientos

establecidos en materia de recursos procesales, máxime cuando, como en el caso, expresamente el estatuto procesal vedó la súplica contra los autos que resuelvan la apelación, en tal sentido para atender el reparo relativo a la inaplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P., basta remarcar que en la providencia que es objeto de la actual replica, se determinó que contra el proveído que desata de fondo la apelación de un auto no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión definitiva de segunda instancia, por ende, al invocar el solicitante el principio de canjeabilidad sin sustento en una previsión legal que contemple el medio ordinario de defensa de reemplazo, no se desvirtúa el criterio aplicado al respecto, el que consecuentemente se sostendrá.

Además aduce el impugnante que el recurso de reposición lo interpuso de cara al agotamiento de los medios ordinarios de defensa que le permitan acudir al juez de tutela, desconociendo que en la decisión que resolvió la solicitud de corrección, aclaración, adición y control de legalidad, precisamente se puso de presente un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en funciones constitucionales en sentencia STC11863-2019, en la cual se ocupó de puntualizar que el auto de segunda instancia que atiende una alzada no es susceptible de recuso de súplica, argumentación que se advierte inobservada por el solicitante frente a la activación de la jurisdicción constitucional.

En cuanto a la decisión proferida por este despacho que se invoca como referente para exigir un pronunciamiento respetuoso del derecho a la igualdad, se esclarece que la decisión allí objeto de súplica correspondía a un auto interlocutorio de magistrado sustanciador que por su naturaleza sería apelable ante la primera instancia, lo que es diferente al auto interlocutorio que resolvió de fondo la apelación, en tanto que sobre ese preciso proveído pesa expresa prohibición legal para controvertirlo mediante recurso de súplica.

Conforme lo disertado, el recurso de reposición no emerge prospero, al no lograr el impugnante empalmar una fundamentación con el alcance de hacer revaluar lo definido en las decisiones controvertidas, por lo cual, tales providencias serán revalidadas, despachándose desfavorablemente este medio impugnatorio, razón por la cual se,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** los autos del veintitrés (23) de marzo de 2021 y del nueve (09) de abril de 2021, en consecuencia,

2.- **DEVOLVER** el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, una vez en firme la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3154819598ef1e9397fc85d4d17d9d5fe5e3e61ea1f4eedb3b03e6ad3238f21

Documento generado en 03/08/2021 04:30:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica